



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, veinte, (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

RADICADO : 0800140530072021-00052-00
PROCESO : Verbal (Simulación)
DEMANDANTE : Jorge Luis Ramírez Cardozo
DEMANDADO : Irlena Ivon Pernet Escalante y otros
PROVIDENCIA : Auto– Fija fecha de audiencia 372 y 373 CGP

1. ASUNTO

Se procede a señalar fecha a fin de realizar audiencia oral establecida en el artículo 372 y 373 del CGP en el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a darle impulso al presente proceso, encontrándose pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, según lo indicado en el párrafo del artículo 372 del CGP, que establece:

“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Como quiera que en el caso que nos ocupa se configuran los presupuestos para la fijación de audiencia inicial, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373, donde se desarrollarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

De igual forma, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes, conforme lo indica el párrafo antes citado.

Se solicita por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, que se oficie al Juzgado 7° Civil del Circuito de Familia de Barranquilla, a efectos que remita copia del proceso con radicado N° 2016-164 donde fungen como parte los hoy demandante y demandado y que se requiere para esclarecer los hechos objeto de esta demanda.

Al respecto se anota que el artículo 173, inciso segundo del CGP, señala que, *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

En este caso, el demandante bien ha podido aportar directamente las copias solicitadas, pero alega que como justificación para no acompañar las copias que al momento de

RADICADO : 0800140530072021-00052-00
PROCESO : Verbal (Simulación)
DEMANDANTE : Jorge Luis Ramírez Cardozo
DEMANDADO : Irlena Ivon Pernet Escalante y otros
PROVIDENCIA : 20/06/2023 AUTO FIJA FCHA AUDIENCIA

contestar las excepciones no estaba el proceso disponible en el dispositivo TYBA. Sin embargo no allega prueba sumaria de lo dicho, ni de que haya elevado derecho de petición al juzgado de familia para obtenerlas, lo que da lugar a negar la prueba solicitada a instancia de parte.

No obstante lo anterior, el Juzgado hará uso de lo señalado en el artículo 169 y 170 del CGP, que faculta al juez, e impone como deber, el decreto de prueba oficiosa cuando sean útiles para decidir el proceso, y procederá a decretar la prueba señala de oficio, para tener al alcance todos los elementos de juicio que estén relacionados con este proceso para fallar.

Art. 169: “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Art. 170: “El Juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia”. (Resalta el Juzgado).

De igual forma se tiene en cuenta el numeral 10 del artículo 372 del C. G del P., que permite el decreto de prueba oficiosa, por considerarlas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso.

Refiriéndose a la prueba oficiosa, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que es necesario su decreto cuando de acuerdo a las circunstancias propias del proceso, indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final (C.S.J., Sala Casación Civil, sentencia de 06 de marzo de 2012, M.P., DR., William Namen Vargas, referencia 11001-3103-010-2011-00026-01).

Así mismo ha dicho nuestro máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, que es permitido que el juez utilice la facultad discrecional de decretar pruebas de oficio con el fin de aclarar puntos oscuros o confusos que interesen al proceso (CSJ Sala Casación Civil, sentencia de 14 de noviembre de 2014. M.P., DR., Fernando Giraldo Gutiérrez, radicación 11001-31-03-029-2008-00469-01).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. FIJAR**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día, **8 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, donde se llevará a cabo la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, fijación de hechos, objeto del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y se dictará sentencia.
- 2. PREVENIR** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia el día señalado.
- 3. ADVERTIR** a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia del demandante hará presumir como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones

RADICADO : 0800140530072021-00052-00
PROCESO : Verbal (Simulación)
DEMANDANTE : Jorge Luis Ramírez Cardozo
DEMANDADO : Irlena Ivon Pernet Escalante y otros
PROVIDENCIA : 20/06/2023 AUTO FIJA FCHA AUDIENCIA

propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia de la parte pasiva hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

4. Decretar como pruebas para la parte demandante las siguientes.

➤ Documentales:

- Copia de la escritura pública N° 1154 de 28 de abril de 2015
- Copia de la escritura pública N° 1344 de fecha 16 de mayo de 2016
- Copia de la escritura pública N° 1625 de 21 de julio 2016
- Copia de certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-158243
- Poder
- Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.
Sentencia del 25 agosto del 2017 del Tribunal Superior de Barranquilla.
- Copia del auto de fecha 25 de julio de 2019
- Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
- Copia de concepto pericial
- Copia del impuesto predial
- Copia de dvd de la audiencia de inventario y avalúo
- Copia de dvd de los testimonios rendidos
- Copia de auto adiado 19 de junio de 2019
- Transcripción audiencia 19 de junio de 2019.

5. Pruebas para el demandado: -

➤ Documentales:

- Declaración jurada rendida por el Señor Jorge Luis Ramírez Cardozo ante la notaría primera del círculo de Barranquilla el día 20 de diciembre del año 2012.

➤ Prueba oficiosa:

- Se OFICIARÁ al Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla, a efectos que remita copia del proceso con radicado N° 2016-164 donde fungen como parte los hoy demandante y demandado y que se requiere para esclarecer los hechos objeto de esta demanda

6. De igual forma, se les recuerda a las partes como a sus apoderados judiciales que la no asistencia a la diligencia judicial genera la imposición de una multa equivalente a cinco, (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RADICADO : 0800140530072021-00052-00
PROCESO : Verbal (Simulación)
DEMANDANTE : Jorge Luis Ramírez Cardozo
DEMANDADO : Irlena Ivon Pernet Escalante y otros
PROVIDENCIA : 20/06/2023 AUTO FIJA FCHA AUDIENCIA

7. Se les indica a los sujetos procesales que el Juzgado les remitirá el vínculo para el ingreso a la sala virtual en la plataforma LIFESIZE, una vez se realicen las diligencias de programación de la fecha en la plataforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a11b7a5f4668cf142f140a9fdee89489843d79502ba81f38fbc939dc79469d**

Documento generado en 20/06/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>